



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-124/2021

Promoventes: Armando Azpeitia Díaz, Ailed Cabrera Aldana, Santiago López Aguilar, Ma. Isabel García Peña, Juana Azpeitia Hernández, María Asunción Isidro Aguilar, Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios e Hilario Jiménez Martínez.

Autoridad responsable: Brenda Deysi Aguilar Martínez Regidora del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva en la que se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

I. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes: Armando Azpeitia Díaz, Ailed Cabrera Aldana, Santiago López Aguilar, Ma. Isabel García Peña, Juana Azpeitia Hernández, María Asunción Isidro Aguilar, Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios e Hilario Jiménez Martínez.

Autoridad Responsable: Brenda Deysi Aguilar Martínez Regidora del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Salvador Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio Para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
3. **Toma de protesta y ejercicio del cargo.** El quince de diciembre de dos mil veinte, los accionantes tomaron posesión de su cargo como Presidente, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de San Salvador Hidalgo.
4. **Juicio ciudadano.** El trece de agosto, los accionantes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene Juicio Ciudadano, a su decir, por violación a su derecho político electoral.
5. **Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-124/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
6. **Radicación.** El dieciséis de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad responsable, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.

II. COMPETENCIA

7. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de las accionantes.
8. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.
9. **Improcedencia.** Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.
10. Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza una causa de improcedencia del Juicio Ciudadano derivada del artículo 353, fracción I del Código Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano [...]” (énfasis agregado).

11. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que impida al órgano jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada y al mismo tiempo genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal, se satisface en el caso concreto.
12. Ciertamente, en un primer momento a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, este Órgano Jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del

planteamiento expuesto por la parte actora, en cuanto a que se ha promovido un Juicio Ciudadano que destaca su posible afectación a algún derecho político electoral.

13. Sin embargo, de los artículos 433 y 434 del Código Electoral se establece lo siguiente:

Artículo 433: El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

14. En ese sentido, se han vertido criterios que entienden que el ejercicio real de los derechos políticos se manifiesta en un amplio catálogo de facultades del ciudadano para tener por real el respeto a dichos derechos político electorales.

15. En ese sentido el Juicio Ciudadano procede, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, etc; ahí radica de manera esencial, la naturaleza y el objetivo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano y la relevancia específica del instrumento procesal, ya que se encuentra destinado a proteger derechos humanos o derechos fundamentales.

16. Bajo este tenor, es necesario precisar que el acto reclamado en el Juicio Ciudadano, consiste literalmente en:

“...la regidora Brenda Daysi Aguilar Martínez, firmo un compromiso de colaboración en su carácter de regidora con el Grupo Jurídico y consultor Nazar Cervantes Nery”

“la Regidora no ha sometido a conocimiento, consideración y en su momento aprobación del máximo órgano del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, la celebración de convenio, contrato o compromiso de colaboración alguno...”

17. Con lo anteriormente expuesto, de un análisis integral de la demanda se advierte que el fondo de la controversia planteada, se vincula con el derecho administrativo municipal y no se trata de una cuestión electoral, ya que si bien, esta autoridad jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación en virtud que la promovente hace valer sus agravios vía juicio ciudadano, lo cierto es que la misma escapa de la competencia de este Tribunal.
18. Es decir, los accionantes alegan que la Regidora responsable celebró un convenio de colaboración con un grupo jurídico en representación del ayuntamiento y que el mismo no ha sido presentado a los integrantes del cabildo, violentando así sus derechos político electorales ya que esa es una facultad exclusiva del ayuntamiento Presidente municipal, Síndicos y Regidores.
19. En consiguiente, para que este Tribunal Electoral asuma competencia plena se debe de estudiar también la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate, sin que ello implique prejuzgar, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente este órgano jurisdiccional.
20. Aunado a lo anterior, el artículo 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 48.- *Los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando la Ley exige mayoría calificada que son los casos siguientes:*

I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;

II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; y

III. Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio

correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento.

Si al aplicar la votación de mayoría calificada, con relación al total de integrantes de un ayuntamiento, resultare cantidad en números fraccionados, ésta será equivalente a un voto y se sumará al número cardinal siguiente, para obtener el total de votos requeridos para considerar este tipo de mayoría.

ARTÍCULO 49.- *En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores.*

Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes;

éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

(...)

21. Por lo que, se desprende que eminentemente los hechos materia del presente Juicio Ciudadano, de ninguna manera encuadra en lo establecido en los artículos 433 y 434 del Código Electoral referidos anteriormente, que, sin duda actualiza la causal de improcedencia previamente señalada.
22. Ello es así, que la Sala Superior del TEPJF ha considerado en diversas ejecutorias que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son rebatibles² a través de los medios de impugnación considerados en el Código Electoral. Y que los actos desarrollados por una autoridad municipal no pueden ser objeto de control mediante la resolución de un juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.
23. Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**³.
24. Lo anterior, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.
25. En ese sentido, cuando la Litis planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.
26. Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha auto organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de

² Véase las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

³ **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral

governar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución, como en el artículo 115 de la Constitución local.

- 27.** Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tienen base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos de los artículos mencionados anteriormente, que gozan de capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.
- 28.** En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en su escrito de demanda, se advierte que la Litis no versa sobre actos de naturaleza político electoral y, en consecuencia, este Tribunal, es incompetente para conocer y resolver dicho asunto.
- 29.** Lo anterior es así, ya que en la especie no se advierte acto que les niegue el ejercicio de derecho político-electoral alguno, puesto que, de los autos, no existe constancia alguna que permita concluir que el asunto sometido a la consideración de este Tribunal, le impida el desempeño del cargo de los accionantes, pues los actores se duelen de que la responsable no ha sometido a conocimiento, consideración y en su momento aprobación del máximo órgano del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, la celebración de convenio; lo que escapa a la jurisdicción en materia electoral.
- 30.** Por lo que, este Tribunal Electoral estima que lejos de evidenciar violaciones al derecho político electoral el desempeño del cargo, busca se deje sin efectos el convenio de colaboración celebrado por la responsable y se ordene a la regidora se abstenga de celebrar contratos y convenios, sin embargo, eso es solo facultad del cabildo integrado, siendo que se trata de un acto que trasciende en la organización interna del Ayuntamiento municipal, siendo este el único órgano facultado para determinar colegiadamente sobre los efectos administrativos de los actos que emanen del derecho administrativo municipal.
- 31.** Por lo antes razonado, se declara este Órgano Jurisdiccional, incompetente para conocer del presente asunto, en consecuencia, se desecha de plano el medio de impugnación de conformidad con el artículo 353 del Código Electoral fracción I; y se dejan a salvo los derechos de los actores para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.